

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ACTIVO ADMINISTRADOR DEL DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. México, D.F., a 28 de febrero de 2012

Resolución No.: OIC-AR-PEP-18,575,1154/2012

| Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo de la inconformidad presentada por el C. Javier Romero García, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., y |
|--|
| ROMEO CONCINCIONES, C.A. DE C.V., Y |
| |
| 1 Visto, el escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, recibido en esta Área de Responsabilidades el 15 |
| del mismo mes y año, por el que el C. Javier Romero García, en su carácter de Apoderado Legal de la |
| empresa ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., presenta inconformidad en contra del Fallo de |
| fecha 08 de septiembre de 2011, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11, |
| convocada para la "Construcción, ampliación y reacondicionamiento de localizaciones para la perforación de |
| pozos de la Región Sur (Paquete Mu-3)": |
| Al respecto, la promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de |
| impugnar el acto anteriormente referido, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas |
| como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis |
| jurisprudencial: |
| junsprudencial. |
| "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya |

infrincido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."

2.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.3977/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, visible a fojas 00156 y 00157 del expediente que se estudia, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el C. Javier Romero García, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11. En relación con el otorgamiento de la suspensión provisional, al haber sido solicitada en términos de lo dictado en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Asimismo, se requirió a la entidad convocante findiera un informe circunstanciado de hechos, aportara las pruebas pertinentes y remitiera toda la documentación vinculada con el asunto que nos ocupa, además de remitir un informe previo en el que mânifestara el monto del presupuesto asignado para el procedimiento de contratación, el estado que





EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 2 -

- 4.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4129/2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, visible a fojas 0170 a 0172 del expediente de que se estudia, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el oficio SRMRS-SCOSR-3588-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, signado por el Ing. Julián Romero Deyá, E.D. de la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Sur de Pemex Exploración y Producción, a través del cual remitió la información solicitada con relación a la licitación impugnada, se informó a la Secretaría de la Función Pública sobre el presupuesto asignado al referido procedimiento de contratación, se previno al área convocante para que rindiera informe sobre la procedencia de decretar la suspensión definitiva y se otorgó derecho de audiencia a las empresas PERKAY, S.A. DE C.V., y PROMOTORA CORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V., (propuesta conjunta) en su calidad de terceros interesados.
- 5.- Mediante oficio No. SRMRS-SCOSR-3731-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, visible a foja 0190 del expediente en estudio, el E.D. de la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Sur de Pemex Exploración y Producción, en relación con el pronunciamiento sobre si con la suspensión del procedimiento de contratación se causaba o no perjuicio al interés social o se contravenían disposiciones de orden público, remitió copia del oficio No. PEP-SSAP-GSAPRS-ALG-0022/2011, del 29 de septiembre de 2011, emitido por la Subgerencia de Construcción de Obras Región Sur, en el que se señalo que; "... Por las razones ainteriormente manifestadas, en los términos del Artículo 89 de la Ley de Obras públicas y Servicios fielacionados con las Mismas estimamos pertinente la improcedencia de la suspensión de los actos licitatorias así como del contrato de obra No. 425021863...".
- 6.- Por medio del acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4298/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, esta autoridad decretó la NO SUSPENSIÓN DEFINITIVA del procedimiento licitatorio, en virtud de las manifestaciones expuestas por la convocante, quedando bajo la estricta responsabilidad de dicha entidad la continuación del procedimiento de contratación, sin prejuicio del sentido en que se emitiera la resolución del fondo del asunto.

Rev.0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 3 -

- **8.-** Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4299/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, visible a foja 0340 del expediente al rubro citado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado antes señalado. ------------------
- 9.- Mediante No. OIC-AR-PEP-18.575.3659/2011, de fecha 24 de agosto de 2011, visible a fojas 0449 y 0450 del expediente que se estudia, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y se puso a disposición de la inconforme el expediente en que se actúa, para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, formulara sus alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido se tendría por precluido su derecho.
- 10.- A través de oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575 124/2011, de fecha 28 de octubre de 2011, visible a foja 0388 del expediente que se estudia, se solicitó al Módulo de Recepción de Inconformidades, informara si en el lapso comprendido entre el del 30 de septiembre de 2011 al 07 de octubre de mismo año, se recibió documental alguna por parte de las empresas PERKAY, S.A. DE C.V., y PROMOTORA CORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V., (propuesta conjunta) en su calidad de terceros interesados, mediante la cual realizaran manifestaciones en relación con el desahogo de su derecho de audiencia.
- 11.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-MUI-103/2011, de fecha 28 de octubre de 2011, visible a foja 0389 del expediente que se estudia, la Encargada del Módulo de Recepción de Inconformidades, informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los libros de registro de correspondencia que obran en dicho módulo, no se localizó antecedente alguno de haberse recibido documentación por parte de las empresas tercero interesadas que se relacione con el desahogo de su derecho de audiencia, a lo cual ecayó el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4884/2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, por el que esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento descrito en el Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4129/2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, teniéndose por precluido el derecho de las empresas PERKAY, S.A. DE C.V., y PROMOTORA CORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V., (propuesta conjunta) en su calidad de terceros interesados para desahogar su derecho de audiencia.—

Rev. 0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-4-

- 12.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.4885/2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, visible a foja 0393 del expediente que se estudia, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y se puso a disposición de la inconforme, el expediente en que se actúa para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, formulara sus alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido se le tendría por precluido su derecho.
- 13.- Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2011, visible a fojas 0400 a 0446 del expediente que se resuelve, presentado en esta Área de Responsabilidades el día 15 del mismo mes y año, el C. Javier Romero García, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, presentó los alegatos pertinentes, escrito al cual recayó el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0269/2012, de fecha 13 de enero de 2012, por el que se tuvieron por formulados los alegatos por parte de la empresa inconforme.
- 14.- Por proveído de fecha 16 de febrero de 2012, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, esta Área de Responsabilidades, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su revisión, análisis y determinación; y, -------

------CONSIDERANDO: ------

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 67 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 83 fracción III, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Títular de esta Área de Responsabilidades es competente para confocer y resolver el presente asunto.

La materia en el presente asunto, se fija para determinar, si como lo manifiesta la inconforme: a) Que el allo licitatorio le causa agravio, ya que la convocante únicamente consideró como criterio de adjudicación, el precio más bajo y no la propuesta más solvente de acuerdo a los principios dispuestos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Que el fallo no cuenta con la debida fundamentación y motivación ya que no se le dan a conocer las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, así como tampoco los incumplimientos presentados en su oferta; c) Que la convocante omitió en su perjuicio el acatar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, al no fundar y motivar debidamente el fallo objeto de impugnación, así

Rev. 8



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN
CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN
SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 5 -

como tampoco señalar con precisión su competencia material y territorial para emitir el acto de molestia; o bien, si como lo manifiesta la convocante, a) Que el fallo se emitió en apego a lo dictado en el marco jurídico aplicable, así como a las estipulaciones previstas en las bases de licitación, ajustándose además a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional en cuanto a obtenerse las mejores condiciones de contratación para la entidad, toda vez que se adjudicó el contrato a la propuesta más conveniente para el Estado; b) Que el fallo se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con el régimen especial de contratación de Petróleos Mexicanos, y que a su vez en el mismo se contiene toda la información que demuestra la solvencia o insolvencia de las proposiciones, así como los montos ofertados en cada una de ellas, por lo que en cumplimiento a los Criterios de Adjudicación previstos en las bases resultó procedente adjudicar el contrato a la oferta cuyo importe fue el más bajo; c) Que no resulta de aplicación lo manifestado por la inconforme en cuanto a supuestos incumplimientos a la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, ya que el procedimiento licitatorio de cuenta se llevo a cabo bajo el régimen especial de contratación de Petróleos Mexicanos, a cuyas disposiciones se ajustó para la emisión del fallo correspondiente.

| III Por cuestión de orden y método, | esta autoridad p | asa al estudio de los motivos de inconformidad en los |
|-------------------------------------|------------------|---|
| siguientes términos: | | |
| | 6 | |
| La inconforme señala esencialmente | que: | |

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

Se violo en perjuicio de mi Representada lo establecido por el articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 38, 39 de la Ley de Obras Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 36 y 40 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en lo dispuesto en las Bases de Licitación, por ello procedo a manifestar lo siguiente:

FRIMERO.- Como primer agravio tenemos que la convocante viola en perjuicio de mi representada al emitir el fallo de fecha 08 de Septiembre del 2011 y sus respectivos anexos toda vez que dicha adjudicación de Contrato, no cumple con lo ordenado en el Articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo jústica de la bases de la convocatoria de la licitación pública Nacional 18575062-531-11, y lo establecido en las BASES DE LICITACIÓN, en la SECCION IV, PARTE I, CRITERIOS DE ADJUDICACION(SIC) TECNICOS, y de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CONTENIDO NACIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio del 2003 y considerando lo establecido en el anexo 1001. 2b, notas generales, lista de los Estados Unidos Mexicanos (México), numeral 6 del tratado de libre comercio de America del norte en su capitulo de compras del sector público. Toda vez que por parte de la Empresa Ganadora PERKAY, S. A. DE C. V. y PROMOTORA COORPORATIVA DE MAQUINARIA Y

Rev. D

SA do de la y



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 6 -

AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S. A. DE C. V., acepta la CONVOCANTE la propuesta en conjunto sin que la misma cumpla con los requisitos ordenados y establecidos por el Artículo 134 Constitucional, y que dicho ordenamiento NO solo establece el monto más bajo si no que se cumplan con las condiciones más viables para la adjudicación del contrato respectivo y que se debe establecer en el Fallo que hoy se impugna, solicitando en este acto se realice la respectiva VERIFÍCACION. EVALUACIÓN Y COMPARATIVA ENTRE LA ADJUDICADA Y LA HOY RECURRENTE. ES DECIR MI REPRESENTADA, para verificar QUE EFECTIVAMENTE LE CORRESPONDE A MI REPRESENTADA ADJUDICARLE EL RESPECTIVO FALLO Y LA ADJUDICACIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO, mas aun que es claro como se observa en el fallo y sus anexos que se VIOLA en periuicio de mi representada lo ordenado y establecido en el Artículo 134 Constitucional y las bases de Licitación emitida por la convocante, ya que lo emitido en el fallo es distinta a la solicitada en las Bases de Licitación, por lo que se reitera que varia a la que se exige en dichas Bases y al Artículo 134 Constitucional de conformidad a lo antes indicado siendo lo correcto que SE ADJUDIQUE EL FALLO Y EL RESPECTIVO CONTRATO A MI REPRESENTADA, toda vez el "FALLO de fecha 08 de Septiembre de 2011 y anexos", en el cual a pesar de que las propuestas técnicas y económicas de mi representada habían resultado solventes por ubicarse en el porcentaje de diferencia respecto al promedio en -17.26% del importe por encontrarse los montos ofertados relativamente a la ganadora, y dicha propuesta de mi representada no se le adjudico el respectivo contrato, superando o calificando en mejor opción para ser elegida ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante y no basarse únicamente en el monto mas bajo ofertado, además de que no desechan mi propuesta ya que cumple con todos los requisitos y reúne los criterios técnicos y económicos que se encuentran plasmados en el Artículo 134 Constitucional y en los lineamientos emitidos en la convocatoria Pública Nacional numero 18575062-531-11, y toda vez que se cumple a lo establecido de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CONTENIDO NACIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio del 2003 y considerando lo establecido en el anexo 1001. 2b, notas generales, lista de los Estados Unidos Mexicanos (México), numeral 6 del tratado de libre comercio de America del norte en su capítulo de compras del sector público.

por lo que en este ACTO se SOLICITA A ESE H. ORGANO INTERNO DE CONTROL DE PEMEX SE SIRVA REALIZAR INVESTIGACION CORRESPONDIENTE DE EL CRITERIO TOMADO O METODO APLICADO PARA QUE LA CONVOCANTE EMITA EL VIOLATORIO E INFUNDADO FALLO DE FECHA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2011, mismo que causa agravios en contra de mi representada y VIOLACION A LO ORDERÍADO EN EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL, ya que únicamente se emite por ser el monto mas bajo y no por ser la más viable y conveniente como acontece con mi propuesta, por lo que EN EL PRESENTE CASO SE PROCEDA CONFORME A DERECHO CORRESPONDE POR UBICARSE LA EMPRESA PERKAY. S. A. DE C. V. y PROMOTORA COOPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S. A. DE C. V., EN UNA VIOLACÓN E IRREGULARIDAD POR PARTE DE LA CONVOCANTE Y SE ADJUDIQUE EL RESPECTIVO CONTRATO A FAVOR DE MI REPRESENTADA, cumple con lo establecido por las BASES DE LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NÚMERO 18575062-531-11 por lo que para mayor flustración y referencia me permito transcribir el ". ... RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA; CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA:

La evaluación técnica de las propuestas de la Licitación Publica Nacional No. 18575062-531-11, referente a "Construcción, Ampliación y Reacondicionamiento de las Localizaciones para la Perforación de Pozos de la Región Sur (Paquete MU-3)". Fue realizada por la Subgerencia de Construcción de Obras, en estricto apego a lo preceptuado en el Articulo 55 de la ley de Petróleos Mexicanos y el articulo 48 de su Reglamento y el articulo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiados así como la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados en la sección I de las Reglas de las Bases de Licitación.

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-7-

MARCO LEGAL: Artículo 55 fracción II, inciso d) de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 28 de las disposiciones administrativa de contratación en materia de adquisiciones, arrendamiento, obras y servicio de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y lo previsto en las Bases de Licitación.

ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V.

Se consideran solventes en cuanto a que reúnen las condiciones técnicas y requisitos solicitados por Pemex Exploración y Producción de acuerdo a la evaluación técnica realizada, cuyo análisis de las propuestas, así como las razones para admitirlas, se indican a continuación.

DOCUMENTOS REQUISITOS Y CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA:

- I.- Integrar la relación de maquinaria y equipo de construcción
- II.- Subcontratación.
- III.- Convenio de participación conjunta.
- IV.- Presenta fichas técnicas de los materiales y cumplen con las especificaciones solicitadas en el anexo "B"
- V.- Integrar el listado de insumas que intervienen en la integración de la proposición al licitante ..."

Lo antes señalado fue ignorado a pesar de la gran relevancia que esto conlleva al ser valorado por la SUBDIRECCION REGION SUR; GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; SUBGERENCIAA DE RECURSOS MATERIALES; SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS, criterio que no fue considerado dentro de la LICITACION PUBLICA NACIONAL: 18575062-531-11, consistente en DESCRIPCION DE LA OBRA. "CONSTRUCCION, AMPLIACION Y REACONDICIONAMIENTO DE LOCALIZACIONES PARA LA PERFORACION DE POZOS EN LA REGION SUR (PAQUETE MU-3)"

Por lo fue si mi representada es la mejor calificada técnicamente y se encuentra dentro del parámetro económico, en efecto es la mejor viable, por consecuencia le corresponde el fallo y la adjudicación del respectivo contrato de conformidad a lo antes establecido y con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EGUNDO.- Como Segundo agravio tenemos que la convocante viola en perjuicio de mí Representada el artículo. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"LOS RECURSOS ECONOMICOS DE QUE DISPONGA EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, PARAESTATALES SE ADMINISTRARAN CON EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ, PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTEN DESTINADOS."

En relación con este primer párrafo del artículo citado se nos indica la forma general en que deben manejarse los recursos económicos de nuestro país en beneficio del propio Gobierno Federal y sus Dependencias, siendo la base de procedencia para una mejor distribución del Gasto en provecho del Gobierno que es Hacia quien se dirige la Administración Federal en particular.

Rev-0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN
CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN
SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-8-

Así mismo tenemos que el mismo artículo también señala:

"LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACION DE OBRA QUE REALICE, SE ADJUDICARAN O LLEVARAN ACABO A TRAVES DE LICITACIONES PUBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PUBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTE PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERA ABIERTO PUBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENETS."

Esté párrafo, marca concretamente que cualquier contratación de obra que se realice por parte del estado Mexicano o sus Dependencias, se deberá llevar acabo mediante licitación pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, mismas que deben cumplir con las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias, lo que en el presente caso acontece y origina que la emisión del fallo deba de ser favorable a mi Representada, dejando sin efecto el acta de fallo motivo de la presente inconformidad, por ser contraria a derecho y al haber cumplido mi Representada con las condiciones indicadas por el precepto constitucional, la convocatoria, las bases y demás artículos relativos aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de su Reglamento vigente.

Por otro lado, ya que la propuesta de mi representada se encuentra dentro del parámetro establecido por la convocante es menester conforme a derecho señalar lo que continúa diciendo el mismo artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"EL MANEJO DE RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES SE SUJETARA A LAS BASES DE ESTE ARTICULO..."

El párrafo en comento, indica claramente la sujeción del concurso en cuestión a dicha disposición constitucional y sus leyes reglamentarias, luego entonces, debe procederse a dejarse sin efectos la ilegal acta de fallo motivo de la presente inconformidad, y emitirse un nuevo fallo a favor de mi representada ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES. S. A. DE C. V. por las razones indicadas.

En consecuencia se viola el artículo constitucional referido a lo largo del presente agravio, ya que dicha acta no contempla los beneficios para el gobierno federal que habla del citado numeral y muy por el contrario contraviene las disposiciones de orden público e interés social en perjuicio de la misma convocante, del Gobierno Federal y de mi Répresentada.

TÉRCERO.- Como Tercer agravio tenemos la conclusión del Acta de Fallo de fecha 08 de septiembre del 2011 y solicitado el mismo día, que me permito transcribir y que a la letra dice,

De lo antes transcrito se observa claramente que la convocante viola la esfera jurídica de mi Representada, y del propio Estado lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y no cumple con lo plasmado en las bases de la convocatoria de la licitación pública NACIONAL: 18575062-531-11, y lo establecido en las BASES DE LICITACIÓN, en la SECCIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACION TECNICOS, y de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CONTENIDO NACIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio del 2003 y considerando lo establecido en el anexo 1001. 2b, notas generales, lista de los Estados Unidos Mexicanos (México), numeral 6 del tratado de libre comercio de America del norte en su capitulo de

Rev. 0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN
CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN
SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-9-

compras del sector público, toda vez de que la convocante en el Fallo de la licitación. Debió de haber especificado las razones, de modo, tiempo, lugar y circunstancias debidamente fundamentados, es decir debió expresar los razonamientos en el texto del porque la propuesta de mi Representada no resulta ganadora a pesar de tener y reunir los requisitos técnicos y estar dentro del parámetro del Monto requerido y ofertado no teniendo que ser así el más bajo y que es de resaltar en este acto que mi representada tampoco se le desecha la propuesta por reunir los requisitos correspondientes. Así también se viola el artículo 39 de la misma Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que mi Representada SI ofrece la Propuesta que es más Conveniente para el Estado, como objetivamente lo valorara ese Honorable Órgano Interno de Control, aspecto que la convocante violo porque al NO desechar la propuesta y por ende no adjudica la obra a mi Representada el correspondiente fallo de la referida Licitación, no obstante que mi propuesta reúne los criterios parámetros de mejores condiciones para el Estado. Reiterando que la licitante en los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN TECNICOS, no obstante que dicha propuesta de mi representada no se le adjudico el respectivo contrato, superando o calificando en mejor opción para ser elegida ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante y no basarse únicamente en el monto mas bajo ofertado, además de que no desechan mi propuesta ya que cumple con todos los requisitos y reúne los criterios técnicos y económicos que se encuentran plasmados en el Artículo 134 Constitucional y en los lineamientos emitidos en la convocatoria Pública Nacional numero 18575062-531-11, la cual en su Acta de fallo no valoro lo propuesto por mi representada, pues en ningún momento se cita en periuicio de mi Representada Motivo o Motivos de Incumplimiento que se encuentre fundado en Derecho. Así mismo se viola en perjuicio de mi Representada, del Gobierno Federal y de la propia convocante al no conceder en nuestro favor el fallo de la Licitación Pública por ser inmotivadas y desestimar dicha propuesta con un absurdo criterio de adjudicación basado en una Oferta mas baja, fallo infundado, ya que la propuesta de mi representada es totalmente solvente y que con esto se asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que dicha determinación de la convocante no es conforme a Derecho y a la vez afecta los intereses del Gobierno Federal.

Por lo antes expuesto y fundado resulta de suma importancia transcribir las tesis Jurisprudenciales siguientes:

LICITACIONES PÚBLICAS DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.

CJARTO.- la convocante viola en mi perjuicio lo establecido y ordenado por la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y las Bases de Licitación, como se establece en los párrafos primero y cuarto del el larticulo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indican que al hacer la evaluación de proposiciones, las dependencias y entidades deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para lo cual deberán establecer los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las ofertas, asimismo, establece dicho precepto normativo, que no serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan por objeto facilitar la presentación de las proposiciones, así como los requisitos cuyo incumplimiento por si mismo, no afecte la solvencia de la propuesta, siendo que la inobservancia de dichos requisitos o condiciones no será motivo para desechar sus propuestas. Precepto jurídico que en su parte conducente se reproduce a continuación:

Articulo 38.-...

Por lo anterior, se podrá observar por esta autoridad, que de la atenta lectura al documento por el que se dieron a conocer a la hoy inconforme los Criterios de Adjudicación Técnicos en el FALLO y sus anexos en ningún momento se establecen causales de desechamiento de mi oferta la cual cumple con lo solicitado por la convocante, más

Rev. 0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-10 -

aún que la convocante no establece de manera clara y precisa cual o cuales son los incumplimientos o motivos por los cuales no se nos adjudica el respectivo fallo y se le otorga a otra empresa, el contrato de referencia por presentar LA PROPUESTA MAS BAJA y como es de reiterase resulta ser inmotivadas y desestimar dicha propuesta con un absurdo criterio de adjudicación, en el cual mi Representada se encuentra superando o calificando en mejor opción para ser elegida ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta meior para la licitante y no basarse únicamente en el monto mas bajo ofertado, además de que no desechan mi propuesta ya que cumple con todos los requisitos y reúne los criterios técnicos y económicos que se encuentran plasmados en el Artículo 134 Constitucional y en los lineamientos emitidos en la convocatoria Pública Nacional numero 18575062-531-11: AL SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LAS BASES DE LICITACIÓN por lo que el fallo resulta ser infundado, ya que la propuesta de mi representada es totalmente solvente y que con esto se asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que si la oferta de la empresa hoy inconforme es la idonea según lo especificado en los requisitos específicos de las BASES DE LICITACION, por lo que en dicho fallo al no exponerse los razonamientos lógicos jurídicos con el que se sustente conforme a derecho las razones de hecho que dan motivo al no Adjudicar dicha oferta de mi representada, además de que tampoco expone cuales fueron las razones o circunstancias especificas que tomo en consideración la convocante, y el criterio de evaluación previamente establecido en bases que resulto aplicable al caso concreto, con los cuales se acredite de manera fehaciente incumplimiento a requisito especifico de las bases de licitación y que además no existe dicho incumplimiento por parte de mi representada respecto de la solvencia de la propuesta presentada por la hoy inconforme, a efecto de sustentar el fallo a favor de la empresa, más aun que se le adjudica por un y dicha propuesta de mi representada no se le adjudico el respectivo contrato, superando o calificando en meior opción para ser elegida ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante v no basarse únicamente en el monto mas bajo ofertado, además de que no desechan mi propuesta ya que cumple con todos los requisitos y reúne los criterios técnicos y económicos que se encuentran plasmados en el Artículo 134 Constitucional y en los lineamientos emitidos en la convocatoria Pública Nacional numero 18575062-531-11

Lo anterior conlleva a determinar por parte de ese Órgano Interno de Control que la convocante no estableció de manera objetiva, clara y precisa los elementos que considero y que acrediten los supuestos incumplimientos a requisito específico de las bases por parte de la empresa ahora inconforme, pues únicamente se limita a señalar de manera enunciativa el necho del que se basa y que se encuentra detallado en los documentos respectivos; siendo que en todo caso debió señalar de manera clara y precisa el requisito de bases que se trasgredió, el crifério de evaluación que se aplico para llegar a la conclusión señalada, las razones que lo llevaron a tal determinación y acreditarlo en forma pormenorizada, a efecto de que con tal situación se coloque a la propuesta de la hora inconforme sin posibilidades de ser calificada como ganadora y consecuentemente, tampoco resulte susceptible de adjudicación; con lo cual se pone de manifiesto la ilegalidad en la actuación de la convocante al realizar la adjudicación del respectivo contrato a la empresa PERKAY, S. A. DE C. V. y PROMOTORA COORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V., por las razones infundadas conforme a derecho, siendo esto materia de la presente inconformidad.

Lo anterior aunado a que de la simple lectura a las bases de licitación SECCION DE CRITERIOS DE ADJUDICACION TECNICOS, se desprende que las propias bases establecieron claramente tanto las causales por las cuales pueden ser VALORADOS las ofertas, así como los criterios de evaluación de ofertas, a efecto de determinar la solvencia o no de cada una de estas, tanto en el aspecto técnico como en el económico, mismos que debieron ser considerados por la convocante en la evaluación de la oferta del hoy inconforme.

De lo que se concluye que la actuación de la convocante, NO da a conocer a la empresa ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V., las causales por las cuales su oferta No resulta ganadora más aun esta no fue desechada, a través del oficio de fecha 08 de Septiembre del 2011, no se condujo en pego a los criterios de evaluación previamente establecidos en las bases licitatorias, pues como ya se señalo con anterioridad, el

Rev. 0



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-11-

documento de referencia no establece de manera clara y precisa, los incumplimientos a requisito especifico de bases en que incurrió la oferta de la hoy inconforme, ni mucho menos que tales incumplimientos se encuentren directamente vinculados con los criterios de evaluación de proposiciones precisados a través de las bases licitatorias, ni tampoco se acredita que la convocante se hubiera cerciorado que tales causales no se encuadren en los supuestos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establece que no serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan por objeto facilitar la presentación de las proposiciones, así como agilizar la conducción de los actos de la licitación así como cualquier otro requisito que por si mismo no afecte la solvencia de las ofertas, siendo que tales inobservancias no será motivo para desechar las ofertas; situación que pone de manifiesto las irregularidades en la actuación de la convocante durante la evaluación de las ofertas y emisión del fallo respectivo en cuanto a la propuesta de la empresa ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V.

Por lo anteriormente señalado, se determina que la convocante no acredita haber realizado la evaluación de la propuesta de la hoy inconforme, en estricto apego a los criterios de bases, así como a lo dispuesto por el articulo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que la convocante al hacer la evaluación de las ofertas debe verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases licitatorias y que para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuesta, precepto jurídico que ha quedado reproducido con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se determinara por ese Órgano Interno de Control que en el acto de fallo aquí combatido, tampoco existió por parte de la autoridad convocante la adecuada fundamentación y motivación de que deben revestirse los actos como el que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que las dependencias y entidades deben señalar con precisión los preceptos normativos o numerales de bases que resultan aplicables al caso concreto, y que contienen los supuestos incumplimientos, e igualmente se tienen que indicar cuales son las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que se tomaron en consideración para el desechamiento de las ofertas, y no en una forma simple hacer valer argumentos unitaterales y subjetivos carentes de todo sustento jurídico, tales como lo estableció en el presente caso que hoy se impugna; esto es así, puesto que no basta con que la convocante en el documento mediante el cual dio a conocer el desechamiento de la propuesta de la inconforme manifieste únicamente de manera general y sin mayor justificación que la misma no reúne las condiciones establecidas, para acreditar los supuestos para descalificar la oferta y por ende, para cumplir con la debida motivación y fundamentación de dicho acto, ya que en todo caso debió precisar de manera clara en que consistió el incumplimiento a requisito específico de bases y, en consecuencia, que con tal situación se colocara a la propuesta de la ahora inconforme sin losibilidades de calificar solvente, por lo que al no ser así dejo de actuar en termino de lo dispuesto por el articulo el articulo 39 primero y segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indican al efecto lo siguiente:

Artículo 39.- En junta publica se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmaran los asistentes, a quienes se entregara copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cínco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionara por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resulto ganadora.

Rev. 0

FQ-UIN-10



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-12-

Lo anterior es así, ya que para dar cabal cumplimiento a la normatividad de la materia, la convocante debió señalar con precisión los supuesto incumplimientos hechos valer, así como también indicar en forma pormenorizada y clara los incumplimientos en que incurrió la oferta del inconforme, expresando los puntos de bases que en su caso, se dejaron observar.

Así también de conformidad a las bases de Licitación número 18575062-531-11, el fallo deberá contener los siguientes:

En el lugar, día y hora señalado en el acta de presentación de apertura de propuestas se dará a conocer el fallo en presencia de quienes asistan al acto y se levantara el acta correspondiente en los términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39 de su Reglamento, el acta se firmara por los asistentes, la falta de firmas de algún licitante no invalidadaza su contenido y efectos; en la que se hará constar en su caso el nombre del adjudicatario y monto total de su propuesta o la declaración de que la licitación a quedado desierta se proporcionara copia del acta a los asistentes, dicha acta las veces de notificación para el adjudicatario.

En este mismo acto de fallo, la Dependencia proporcionara por escrito a los demás licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resulto ganadora o el porque fue desechada.

En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, en el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las Dependencias proporcionaran por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resulto ganadora.

Esto es así, toda vez que el escrito señalado con anterioridad fechado y notificado el día 08 ocho de Septiembre del 2011 dos mil once, no le señala o le da a conocer de forma indebida a mi Representada la información acerca de las razones por las cuales la propuesta "NO RESULTO GANADORA ", lo cual implica que no existe congruencia con lo resuelto en el fallo indicado, consistente primero porque no existe concatenación de los numerales que señala el fallo y los anexos respectivos, toda vez que omite indicar los numerales que antecede lo que desde luego conculca las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, al no existir la certeza jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que esta señalando la Autoridad, toda vez que mi representada no esta en posición de suponer o interpretar lo que quiere da/a conocer la multireferida Autoridad. Ahora bien es dable manifestar que dichos anexos y fallo "VULNERAN" el principio de congruencia; así es de lógica jurídica que no se puede emitir respectivos anexos y documento denominado fallo (06 de agosto del 2010) sobre cuestión diversa siendo que debe existir uniformidad sobre lo indicado en los anexos de referencia y lo resuelto en el fallo que desde luego no resulta suficiente para el barticular en este caso el promovente, ya que es necesario argumentar y desde luego se prueba que en cuanto a lo antes señalado "errores in judicando ", se actualizan cuando el fallo de la convocante tiene visos de incongruente, es decir, es un fallo "ULTA PETITA PARTIUM O EXTRA PETITA"; porque carece de claridad, precisión, fundamentación, motivación y/o exhaustividad.

En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la tésis visible en el Semanario Judicial de la Federación, IX época, tomo IX, Enero de 1 999,- pago 638, a manifestado:

"CONGRUENCIA, PRINCIPIOS DE SUS ASPECTOS. EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.-

No obstante lo anterior y a simple lectura de los indebidos anexos y fallo de referencia notificado el día 08 ocho de Septiembre del 2011 dos mil once, indebidamente emitidos por la convocante se aprecia que ambos NO se encuentran motivados en cuanto a lo determinado, es decir, que la motivación exigida por el artículo 16 de la

Rev



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN

SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 13 -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el razonamiento contenido en el texto del mismo acto, lo que en la especie no acontece ya que se refiere a que motivar un acto administrativo, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias del hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa, y el multicitado escrito y fallo de referencia, la convocante omite considerar todos y cada uno de los aspectos señalados considerando que es ilegal y contraria a derecho y para efectos de mejor proveer en el sentido de mis argumentaciones al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dice:

"S R-II-58

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LA ADECUACION ENTRE LA NORMA Y LOS HECHOS CORRESPONDIENTES A LA AUTORIDAD, NO AL ADMINISTRADO.- SI EN UNA PARTE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SE ENLISTAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS Y EN OTRAS DIFERENTES SE NUMERAN LOS HECHOS INFRACTORES CON LAS SNACIONES QUE LE CORRESPONDE, ES CLARA QUE LA AUTORIDAD INCUMPLE CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL QUE LE OBLIGA HACER UNA ADECUACION LOGICA DE LOS HECHOS GENERADORES DEL ACTO CON LA NORMA JURIDICA APLICADA, ESTA ACTUACION EN CONSECUENCIA, DEJA EN INDEFENSION AL ADMINISTRADO, AL SUPONER QUE EL SERA QUIEN DESCUBRA EL ORDENAMIENTO Y ARTICULO CONTRADICHO POR LOS DIFERENTES HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

QUINTO.- Aunado a lo anterior es de resaltar que la convocante viola lo establecido y ordenado por el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas mismo que para mayor referencia se transcribe y que a la letra dice:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Articulo 37.-

Como se aprecia, La Resolución administrativa de fecha 08 ocho de Septiembre de 2011 dos mil once, que contiene acto de procedimiento de contratación consistente este en el acto de fallo y notificado el 08 ocho de Septiembre de 2011 dos mil once, anexos de esa misma fecha y notificado el 08 de Septiembre de 2011, denominado "CRITERIOS DE ADJUDICACION TECNICOS"; así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la licitación pública nacional No. 18575062-531-11, convocada por PEMEX PETROLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACION y PRODUCCION, REGION SUR, en Villahermosa, Tabasco, por conducto de la SUBDIRECCION REGION SUR; GERENCIA DE ADMINISTRACION y FINANZAS; SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DE PETROLEOS MEXICANOS PEMEX EXPLORACION y PRODUCCION, da a conocer el ACTO o ACTOS DICTADOS ILEGALMENTE, NO se fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir el acto de autoridad.

La omisión apuntada evidentemente contraviene el principio de seguridad jurídica en lo que hace a la fundamentación de la competencia de las autoridades. Así, del análisis de las disposiciones legales que menciona, no se advierte la cita legal del dispositivo que le de precisamente esa competencia, a fin de cumplir con la garantía de seguridad jurídica.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16, de la Constitución Federal, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa

Rev. (I)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

AREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 14 -

en el acto de molestía, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Cabe agregar, que la violación formal apuntada evidentemente afectó las defensas del actor al impedirle defender en forma adecuada sus intereses jurídicos. Además, trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque sin precisar los motivos y preceptos de referencia la autoridad determina desechar las propuestas sometidas a su consideración.

En el orden de ideas expuesto, es indiscutible que la resolución impugnada es a todas luces ilegal; lo que obliga a declarar su nulidad de conformidad con el numeral 6, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto se invoca, la Jurisprudencia 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo XIV, Noviembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -obligatoria para esta Sala en términos del artículo 1 92 de la Ley de Amparo- que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

٠..

Las consideraciones expresadas también se sustentan en la Jurisprudencia número 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha 9 de septiembre de 2005 -obligatoria para esta juzgadora según lo dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo- cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDAD ES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

..

Así mismo lo anterior tiene aun más sustento que al pronunciarse la resolución correspondiente por ese H. Órgano Interno de Control se apoye en lo dispuesto en la Jurisprudencia con No. De registro 172182, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, página 287, Tesis 2a./J. 99/2007, que dispone:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-

•••



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 15 -

Derivado de lo anterior, y en consecuencia de que el procedimiento se encuentra afectado de nulidad, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, en relación al artículo 3 fracciones I, V Y VII del mismo ordenamiento, en concordancia con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se deberá decretar la nulidad lisa y llana del procedimiento de marras, al no haberse fundado en el texto mismo del fallo la competencia del emisor del acto de autoridad, para mejor proveer a continuación me permito transcribir a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 3

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitido

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

ARTÍCULO 6

la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto, los particulares no tendrán obligación de cumplirio y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa, la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos,

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efegtos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado,

AŔTÍCULO 8

Él acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Se deberá declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, atento a las consideraciones antes vertidas, toda vez que al encontrarse el acto de autoridad con las irregularidades cometidas dentro del procedimiento, necesariamente se encuentra falto de la debida motivación y fundamentación, ya que una es consecuencia de la otra, pues la fundamentación resulta ser el sustento de la motivación y por tanto en la practica jurídica, esta no puede existir a la vida jurídica sin la otra.

Las omisiones que presenta el acto de autoridad, afecta los intereses y derechos de mi representada, ya que esta no puede defenderse adecuadamente de las pretensiones de la autoridad, toda vez que con el cúmulo de errores no conoce los fundamentos legales, y razonamientos en concreto, con los cuales se apoya o pretende apoyarse la misma, y definitivamente tales ilegalidades trascienden en el sentido de la resolución que en este caso pueda adoptar esa autoridad, dejando con esto en completo estado de indefensión e incertidumbre a la empresa que represento.

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN

SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 16 -

Por último, no se deberá perder de vista, que como lo señale en lineas anteriores, y como se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, la autoridad demandada, incumplió con lo establecido en las leyes que rigen el Procedimiento Administrativo, y en la propia Ley de la materia, por lo que de continuar con el proceso rescisorio, lo único que traería mas adelante, es la nulidad de todo lo actuado, ya que lo principal corre la misma suerte de lo accesorio.

En este sentido reitero a usted, que al momento de pronunciar lo que en derecho corresponda, se analice debidamente todos y cada uno de los planteamientos realizados en el presente escrito, ya que en él se vertieron cuestiones de ilegalidad que traen como consecuencia ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, resultando inconstitucional, todos los actos posteriores al dictamen de cuenta o que se apoyen en él.

Sirve de apoyo en la especie, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece Publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

"FRUTO DE ACTOS VICIADOS."

SEXTO.- No obstante lo determinado en los conceptos de impugnación que se han hecho valer con antelación, también se invoca la ausencia total de fundamentación y motivación de la Resolución administrativa de fecha 08 de Septiembre de 2011 dos mil diez, que contiene acto de procedimiento de contratación consistente este en el acto de fallo y notificado el 08 ocho de Septiembre de 2011 dos mil once y Anexos, denominado "CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECÓNOMICA"; así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la licitación pública NACIONAL No. 18575062-531-11, convocada por PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCION, REGION SUR, en Villahermosa, Tabasco, por conducto de la SUBDIRECCION REGION SUR; GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS; SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DE PETROLEOS MEXICANOS PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN, da a conocer el ACTO o ACTOS DICTADOS ILEGALMENTE, no expresó los motivos y fundamentos con base en los cuales consideró que era procedente el desechamiento de las propuestas.

Efectivamente, la convocante incurre en el error de fundar el motivo del por que NO resulta ganadora mi representada, con una conclusión, como es lógico y natural, subjetiva, temeraria, frívola y contraria a derecho.

En efecto la convocante no establece de manera clara y precisa cual o cuales son los incumplimientos o motivos por los cuales no se nos adjudica el respectivo fallo y se le otorga a otra empresa Perkay, S.A. de C.V. y promotora Coorporativa de Maquinaria y Agregados para Vivienda ACO, S.A. de C.V., el contrato de referencia por presentar SUPUESTA PROPUESTA ECÓNOMICA MAS BAJA Y como es de reiterase resulta ser inmotivadas y desestimar dicha propuesta con un absurdo criterio de adjudicación por lo que es de considerarse como un fallo infundado, ya que la propuesta de mi representada es totalmente solvente y que con esto se asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas

De la simple lectura de lo anterior es evidente que la convocante se abstiene de efectuar correctamente la evaluación de la propuesta de mi representada y menos aún con base y debida observancia de los criterios de evaluación y descalificación establecidas en las bases de licitación y la normatividad aplicable, tampoco en los criterios generales, financieros, técnicos y económico, por el contrario únicamente se concreta a invocar un motivo carente de toda lógica y fundamento legal.

Rev. 0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-17-

En consecuencia deben declararse nulo el fallo materia de la presente inconformidad y en su lugar dictar otros en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a favor de mi representada los contratos materia de las licitaciones.

Derivado de lo anterior, y en consecuencia de que el procedimiento se encuentra afectado de nulidad, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor en relación al artículo 3 fracciones 1, V Y VII del mismo ordenamiento, en concordancia con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se deberá decretar la nulidad lisa y llana del procedimiento de marras, al no haberse, por parte de la convocante, realizado una evaluación debidamente fundada y motivada por la que se concluya que la propuesta de mi representada no es solvente.

Se deberá declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, atento a las consideraciones antes vertidas, toda vez que al no encontrarse el acto de autoridad con las irregularidades cometidas dentro del procedimiento, necesariamente se encuentra falto de la debida molivación y fundamentación, ya que una es consecuencia de la otra, pues la fundamentación resulta ser el sustento de la motivación y por tanto en la practica jurídica, esta no puede existir a la vida jurídica sin la otra.

Las omisiones que presenta el acto de autoridad, afecta los intereses y derechos de mi representada, ya que esta no puede defenderse adecuadamente de las pretensiones de la autoridad, toda vez que con el cúmulo de errores no conoce los fundamentos legales, y razonamientos en concreto, con los cuales se apoya o pretende apoyarse la misma, y definitivamente tales ilegalidades trascienden en el sentido de la resolución que en este caso pueda adoptar esa autoridad, dejando con esto en completo estado de indefensión e incertidumbre a la empresa que represento.

Al respecto, se invoca la siguiente jurisprudencia:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.-

. . .

En este sentido reitero a usted, que al momento de pronunciar lo que en derecho corresponda, se analice detidamente todos y cada uno de los planteamientos realizados en el presente escrito, ya que en él se vertieron cuestiones de ilegalidad que traen como consecuencia ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, resultando inconstitucional, todos los actos posteriores al dictamen de cuenta o que se apoyen en él.

Sirve de apoyo en la especie, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece Publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

"FRUTO DE ACTOS VICIADOS.-

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Rey 0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO

DE PRODUCCIÓN COORDINACIÓN

CHILAPILLA-COLOMO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN

SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 18 -

Con fundamento en los artículos 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, solícito la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que con la suspensión, no se causa daño o perjuicio al interés general, ni se contravienen las disposiciones del orden público, así como tampoco se ocasionan perjuicios al Estado.

Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

De la anterior transcripción y por analogía del caso, se desprenden las condiciones bajo las cuales se decreta la suspensión del acto reclamado con el objeto de mantener la situación de hecho existente, en consecuencia reitero a usted, en términos del numeral anteriormente transcrito, la suspensión del acto reclamado por ser procedente en derecho, pues de no suspenderse al acto que hoy reclamo la autoridad podía dar la adjudicación de la obra a terceros, dejando en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al suscrito. Por tanto, de negarse la suspensión solicitada se presenta el riesgo de que cesen los efectos del acto cuya invalidez se demanda y, en consecuentemente, que queden fuera de control actuaciones autoritarias al margen del orden Constitucional.

Es aplicable al caso la siguiente Tesis Aislada por analogia:

SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE UN TRAMO CARRETERO. SU OTORGAMIENTO NO PONE EN PELIGRO A LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, NI IMPLICA UNA AFECTACIÓN GRAVE A LA SOCIEDAD EN PROPORCIÓN MAYOR A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL SOLICITANTE.

Por su parte, la convocante, en su informe circunstanciado manifiesta fundamentalmente lo siguiente: ----

L\(b que el inconforme señala es FALSO, y carente de todo fundamento, ya que pretende sorprender a la H. Autoridad, al imputar supuestos incumplimientos a la convocante, sustentándose indebidamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, siendo que el proceso licitatorio impugnado está regido por la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC, encontrándose en consecuencia sin motivación ni fundamentación alguna el dicho del inconforme, además en todo momento P.E.P. cumplió con lo establecido con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obtener las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De nueva cuenta no funda su dicho el promovente, dado que, tratándose de una Licitación Pública Nacional, bajo la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, su Reglamento y las DAC y siendo además su inconformidad contra el criterio de adjudicación establecido en las bases de licitación, hace alusión al ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CONTENIDO NACIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del 2003, y considerando lo establecido en el anexo 1001.2b, notas generales, lista de los Estados Unidos Mexicanos (México), numeral 6 del tratado de libre comercio de América del norte en su capítulo de compras del sector público", y a la sección IV, parte I de las bases de licitación que según él se refieren a los "Criterios de Adjudicación Técnicos" (SIC), ello

Rev_0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE. PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-19-

es así porque como se puede observar, todo lo anterior no tiene relación alguna con su motivo de inconformidad, ya que la licitación no es bajo los tratados de libre comercio, además no es un proyecto de llave en mano o integrados mayores previstos en el Anexo 1001.2b que cita el promovente, y además su inconformidad no trata sobre los requisitos de contenido nacional, lo cual tampoco aplica al caso en particular, y la sección IV parte I de las bases de licitación que indica el promovente, no son "Criterios de Adjudicación Técnicos", sino que son los "Requisitos y Criterios de Evaluación Técnica", los cuales incluso no objeta el promovente y su inconformidad, como se ha visto, consiste en no estar de acuerdo con el criterio de adjudicación relativo a adjudicar el contrato de entre las proposiciones solventes técnica y económicamente, a la de importe más bajo, por no ser su proposición la del monto más bajo de entre las solventes técnica y económicamente.

Aunado a ello, de nueva cuenta el promovente imputa que el fallo viola lo preceptuado por el artículo 134 constitucional, porque según su subjetivo dicho, a pesar de que su proposición es solvente técnica y económicamente por ubicarse en un porcentaje de diferencia respecto al promedio en -17.26% del importe, no se le adiudicó el contrato superando o calificando en mejor opción para ser elegida ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante y no basarse únicamente en el monto más bajo ofertado, además que no desechan su propuesta ya que cumple con todos los requisitos y reúne los criterios técnicos y económicos..., lo cual es una interpretación tendenciosa y sin sustento que hace a su favor, ya que <u>su</u> promedio no fue el mejor, como quedó demostrado con anterioridad, pues hubieron dos promedios mejores v más convenientes al estado que los de su proposición, que además cumplieron técnica y económicamente, evaluadas en igualdad de condiciones que todas las proposiciones de los licitantes que participaron en el proceso licitatorio, por lo cual es falso que la proposición del inconforme supere o califique en mejor opción para ser elegida como pretende en su libelo. Cabe destacar que el no adjudicarle el contrato a la inconforme, fue porque su importe no fue el más bajo y no porque no se hava tomado en cuenta su experiencia, calidad, eficacia y demás aspectos, tan es así que como el propio promovente cita, su propuesta no fue desechada ya que cumplió con los requisitos técnicos y económicos y por lo tanto fue solvente técnica y económicamente, pero NO FUE LA DE IMPORTE MAS BAJO, por lo tanto NO ES LA MAS CONVENIENTE PARA EL ESTADO, en apego a lo preceptuado por el artículo 134 Constitucional.

En ese mismo tenor, insiste el inconforme en que se determine violatorio e infundado el fallo emitido por la convocante el 08 de septiembre de 2011, pidiendo se le adjudique el contrato, sin que sustente o pruebe su petición, volviendo hacer alusión al Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional, del cual ya se hizo notar lo inaplicable del mismo para las pretensiones que reclama, y también invoca lo relativo a la evaluación técnica de las propuestas, al marco legal de la misma, a los documentos, requisitos y criterios de evaluación técnica, señalando que la convocante ignoró que su proposición se consideró solvente en cuanto a que reúne las condiciones técnicas y requisitos solicitados, o cual es una afirmación falsa y por consiguiente sin fundamento, pretendiendo que por el solo hecho de reunir las condiciones técnicas y requisitos solicitados, se le debe adjudicar el contrato, siendo una pretensión fuera de toda legalidad, ya que el que su proposición haya sido solvente, no significa que sea la más conveniente, pues se ha demostrado que su importe no fue, de entre las solventes técnica y económicamente, la de importe más bajo, tal como lo establecen los criterios de adjudicación de las bases de licitación, (folio 311), mismos que de nueva cuenta el promovente trata de que no sean tomados en cuenta, los cuales no objetó en su momento oportuno.

A manera de aclaración se destaca lo contradictorio del dicho del inconforme, ya que por una parte indica: "...solventes en cuanto a que reúne las condiciones técnicas y requisitos solicitados por Pernex Exploración y Producción de acuerdo a la evaluación técnica realizada, cuyo análisis de las propuestas, así como las razones para admitirlas, se indican a continuación. <u>DOCUMENTOS, REQUISITOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA</u>", y por otra parte indica "...criterio que no fue considerado dentro de la licitación...", lo cual permite darse cuenta de lo tendencioso de su dicho, no queremos pensar que con el solo afán de entorpecer el proceso licitatorio, derivado tal vez de un enojo consigo mismo al saberse solvente técnica y económicamente pero con un importe que no fue el más bajo y que propició que no resultara adjudicado el contrato, ya que como se ha dicho,

Rev 9



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-20 -

hubieron dos proposiciones solventes técnica y económicamente con importe más bajo que el del propio inconforme.

Es importante destacar que de la reseña que el inconforme hace del artículo 134 Constitucional, en el segundo agravio de su ocurso de cuenta, sobre la forma en que se deben de administrar los recursos económicos federales, con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que se deben de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, es precisamente lo que esta entidad cuidó con esmero, dado que de adjudicarle el contrato al inconforme, la convocante no estaria haciendo una administración eficiente, eficaz y honrada del recurso económico federal destinado para el contrato, ya que no cubre las mejores condiciones puesto que el importe de la proposición del inconforme, aun cuando fue determinada solvente técnica y económicamente, no fue la del importe más bajo, por lo que no le asiste la razón en cuanto a su falso dicho de que se incumple con el precepto legal invocado y que el fallo es ilegal, así como en cuanto a su vana pretensión de dejar sin efectos el fallo, mismo que pide, sin fundamento alguno, sea emitido a su favor.

Como es de observarse, lo que el inconforme señala es TOTALMENTE FALSO, y carente de todo fundamento ,ya que la convocante en todo momento dio cabal cumplimiento a lo establecido en artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obtener las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, a ley de petróleos mexicanos, su reglamento y las DAC, así como a lo establecido en las bases de licitación, aunado a que al desarrollo de las diversas etapas del proceso licitatorio que nos ocupa, no le son aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni su Reglamento, como reiteradamente señala el inconforme.

En ese orden de ideas, es importante que quede claro que como se observa en su tercer agravio, es insustentable que el inconforme pretenda atribuir supuestos incumplimientos por parte de la convocante a los artículos 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el proceso licitatorio impugnado está regido por la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC.

De nueva cuenta el promovente invoca el Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la aplicación del réquisito de contenido nacional y pretende imputar que la convocante no cumplió con dicho Acuerdo, dado que en él fallo: "…debió de haber especificado las razones, de modo, tiempo, lugar y circunstancias debidamente fundamentados, es decir debió expresar los razonamientos en el texto del porque la propuesta de mi representada no resulta ganadora a pesar de tener y reunir los requisitos técnicos y estar dentro del parámetro del monto requerido y ofertado no teniendo que ser así el más bajo...", de lo que se hace notar que el citado Acuerdo ya se mencionó lo inaplicable del mismo como sustento de las pretensiones que reclama el inconforme. Ahora bien, es importante mencionar que la convocante emitió el fallo de la licitación, en estricto apego a lo establecido por los artículos 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 33 de las DAC y en las bases de licitación, aunado a que el mismo contiene toda la información que demuestra la solvencia o insolvencia de las proposiciones de los licitantes, asl como los porcentajes promedio e importes de las proposiciones que resultaron solventes técnica y económicamente, de donde se desprende que la inconforme ocupa un tercer lugar en cuanto a porcentaje promedio e importe, por lo que no podía adjudicársele el contrato, ya que, habiendo tres proposiciones solventes técnica y económicamente, en cumplimiento a los criterios de adjudicación (folio 311), se debla elegir, como se hizo, a la de importe más bajo, siendo que este importe correspondió a la proposición del licitante en proposición conjunta "PERKAY, S.A. DE C.V. y PROMOTORA CORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V.,", por lo que fue a quien se le adjudicó el contrato.

Con lo anterior se demuestra que la convocante dio cabal cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación, a la Ley de Petróleos Mexicanos, a su Reglamento, a las DAC y a la normatividad aplicable para esta licitación, al

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-21-

indicar la Justificación que determina la solvencia de las propuestas y la justificación que sustente la adjudicación de la propuesta ganadora.

Como ya se ha señalado la convocante en ningún momento fundó la adjudicación de la licitación 18575062-531-11 basándose únicamente en el monto más bajo ofertado, como lo pretende hacer valer el hoy inconforme, ya como se ha mencionado P.E.P. realizó la evaluación de las propuestas y la adjudicación de la licitación 18575062-531-11, en apego en lo establecido en las bases de licitación y la normatividad aplicable.

Por lo ya expuesto, resultan inoperantes como sustento de las pretensiones que reclama el inconforme, las tesis jurisprudenciales que invoca, por el contrario sirven de fundamento al actuar de la convocante, toda vez que la adjudicación del contrato fue en apego a los criterios de adjudicación establecidos desde las bases de licitación, en concordancia con lo establecido en las tesis jurisprudenciales invocadas por el promovente, mismas que se solicitan a esa H. Autoridad tenga a bien tomarias como fundamento del actuar de la convocante y no de los reclamos del inconforme, sino por el contrario, la inconforme contraviene las citadas tesis jurisprudenciales ya que sus peticiones están lejos de permitir una competencia justa y violentan flagrantemente las bases de licitación, en virtud que, su tendencia es que no se de cumplimiento a dichas bases de licitación, dado que su anhelo es que la convocante haga caso omiso del criterio de adjudicación establecido desde las bases de licitación, mismas que él conoció y está obligado a cumplir en beneficio de los intereses de la nación, máxime que no objetó dichas bases en su momento legal oportuno: asimismo le son aplicables en su contra las tesis jurisprudenciales que cita dado que pretende se le adjudique el contrato en desigualdad de circunstancias con los demás licitantes, queriendo que no se tomen en cuenta las proposiciones de los otros dos licitantes que resultaron solventes técnica y económicamente y con menor importe que la del inconforme, con lo que de nueva cuenta se demuestra lo infundado del dicho del promovente, por lo que se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien determinar lo infundado de la misma.

Nuevamente lo que el inconforme señala es TOTALMENTE FALSO, y carente de todo fundamento, ya que pretende sorprender y engañar a la H. Autoridad, al imputar otra vez supuestos incumplimientos de la convocante, sustentándose indebidamente en el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, ya que como se ha estado señalando en presente informe, el proceso licitatorio impugnado está regido por la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC, encontrándose en consecuencia sin motivación ni fundamentación alguna el dicho del inconforme.

De manera confusa e infundada el inconforme alude el ordenamiento legal antes referido, involucrando tanto los réguisitos incumplidos que no afectan la solvencia de una proposición como lo relativo a la evaluación de las proposiciones alegando que en los criterios de adjudicación técnicos en el fallo y sus anexos, en ningún momento se establecen causales de desechamiento y que la convocante no establece de manera clara y precisa cuál o cuáles son los incumplimientos o motivos por los cuales no se adjudica el respectivo fallo lo cual es completamente fuera de lugar y sin sustento, ya que la proposición del inconforme no fue tachada de incumplir con algún requisito que no afectase la solvencia de la misma, o que recayera en alguna causal de desechamiento o algún otro tipo de incumplimiento, por lo tanto, mal podría haberse indicado tales apreciaciones en el fallo si no incurrió en ellas. Asimismo continúa manifestando el promovente que el contrato se le otorga a otra empresa y tacha de absurdo el criterio de adjudicación, mismo que se estableció desde las bases de licitación y que el conoció y no objetó en su momento legal oportuno por lo que está obligado a sujetarse al mismo, y va mas allá alegando sin fundamento alguno que su proposición supera o califica en mejor opción para ser elegida, ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante y no basarse únicamente en el monto más bajo ofertado, lo cual es sorprendentemente falso, ya que su propuesta no supera o califica en mejor opción para ser elegida, pues su importe no fue el más bajo de entre las solventes técnica y económicamente y en cuanto a su reiterativo dicho: "...ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante..." se enfoca a lo que es mejor para la licitante y no para la convocante, pretendiendo con ello pasar sus intereses particulares por encima de los intereses de la nación y por

Rev.0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

V\$

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN

SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 22 -

lo que concieme a su dicho de que la convocante no debe basarse únicamente en el monto más bajo ofertado, de nueva cuenta es tendencioso en su vana intención de hacer creer que no se consideraron los demás aspectos de las bases de licitación, ya que no fue en lo único en que la entidad se basó para determinar la adjudicación del contrato, como lo puede comprobar esa H. Autoridad en el fallo de la licitación (folios 022 al 073), que sirve de sustento para demostrar que no le asiste la razón al promovente y en consecuencia lo infundado de sus reclamos, motivo por el cual se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien determinar el desechamiento de su inconformidad.

En el mismo tenor continúa su agravio el inconforme, insistiendo sobre la evaluación de las proposiciones, la solvencia de las mismas, sin señalar que pudo haber incumplido la convocante al respecto y estamos ciertos que no lo hace, toda vez que la convocante dio cabal cumplimiento a todos los actos del proceso licitatorio, como lo son, entre otros, el de la evaluación de las proposiciones como se observa en el documento llamado Resultado de la Evaluación Técnica (ver numeral II.- justificación del fallo) que determina la solvencia de la propuesta ganadora y sustenta la adjudicación y desechamiento de propuestas, , así como el propio fallo (folios 022 al 073), en los que se señala claramente los motivos y fundamentos por los cuales las propuestas como la del hoy inconforme, la del ganador y de otros licitantes, cumplieron con los Requisitos y criterios de evaluación técnica del documento 02 bis, así como los motivos y los fundamentos por los cuales algunas de las propuestas fueron desechadas en dicha evaluación, de igual manera, en el fallo de obra de la licitación en su inciso b) Evaluación económica y el documento evaluación económica del mismo numeral III se señala claramente los motivos y fundamentos por los cuales las propuestas como la del hoy inconforme, la del ganador y de otros licitantes, cumplieron con los Requisitos y criterios de evaluación económica del documento 03, así como los motivos y fundamentos por los cuales dos de las propuestas fueron desechadas en dicha evaluación. De lo anterior en el mismo fallo de la licitación, en su inciso d) del mismo numeral II, se presenta el cuadro comparativo de ofertas solventes ubicadas de menor a mayor de acuerdo a sus importes. Se inserta el cuadro:

d) Cuadro comparativo de ofertas solventes:

Relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicadas de menor a mayor de acuerdo a sus importes.

| No. | LICITANTE | IMPORTE DE LA PROPUESTA (M.N.) |
|-----|--|--------------------------------------|
| 1 | Perkay, S.A. de C.V y Promotora Corporativa de Maquinaria y Agregados para Vivienda ACO, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 51,516,431.55 |
| 2 | Indheca Grupo Constructor, S.A. de C.V.y Grupo Industrial Heca del Sur, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 53,979,036.20 |
| 3 | Alfa Romero Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 54,638,802.48 |
| 4 | Grupo Na-Ha, S.A. de C.V. y Pablo Cigarroa Pineda (Propuesta Conjunta) | \$ 54,998,169.78 |
| 5 | Montecristo Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 67,218,691.03 |
| 6 | ALZ Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 69,996,729.48 |
| 7 | Petroservicios Ambientales de Mexico, S.A. de C.V. y Cocotab, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 74,680,352.56 |

Entre las cuales se encuentra la propuesta del hoy inconforme y la propuesta que resultó ganadora en apego a los únicos criterios de adjudicación establecidos en las bases de la licitación y que se transcriben para pronta referencia:

Sección V.- Criterios de adjudicación

La convocante adjudicará el contrato, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, porque reúne, conforme a los criterios de evaluación, las condiciones, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo importe total

sea el más bajo. Rev. 0



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

AREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-23 -

En caso de empate en los importes totales entre los licitantes, la convocante adjudicará el contrato, a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos empatados, con los que se determinaran los subsecuentes lugares que ocuparan tales propuestas.

De tal manera que la adjudicación se realizó con fundamento en lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 33 de las DAC, de la Ley de Petróleos Mexicanos y a las bases de licitación, a la propuesta solvente económicamente más conveniente para el Estado por que reunió, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11 las condiciones, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones para la "Construcción, ampliación y reacondicionamiento de localizaciones para la perforación de pozos en la Región Sur (Paquete MU-3)".

Como puede observar esa H. Autoridad, la inconforme es reiterativa en citar indebidamente, que la convocante incumplió en este proceso de licitación con lo ordenado por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, sin que dichos artículos sean aplicables al proceso licitatorio No.18575062-531-11, lo cual podrá verificar esa H. Autoridad en la misma convocatoria, ya que el fundamento legal que se estableció para llevar a cabo la licitación pública en mención, es la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC, por lo tanto se estima que esa H. Autoridad, tenga a bien determinar lo infundado de la inconformidad y por ende el desechamiento de la misma.

Ahora bien, en la página 27 del escrito de inconformidad, el promovente hace alusión a que: "...de conformidad a las bases de Licitación No. 18575062-531-11, el fallo deberá contener lo siguiente:..." y seguidamente de ello puntualiza tres párrafos que no existen en las bases de licitación del proceso que se trata, aunado a que en dichos párrafos señala de nueva cuenta artículos que, como ya se dijo, no son aplicables al proceso licitatorio que nos ocupa, es decir, los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, por lo que nuevamente se comprueba la falsedad y lo infundado del dicho del promovente.

En cuanto a lo señalado por el promovente en el párrafo que empieza al final de la citada página 27 de su escrito, donde se lee claramente que: "Esto es así, toda vez que el escrito señalado con anterioridad fechado y notificado el día 08 ocho de Septiembre del 2011 dos mil once, no le señala o le da a conocer de forma indebida a mi Representada la información acerca de las razones por las cuales la propuesta "NO RESULTÓ GANADORA"", se observa claramente que el promovente reconoce y acepta como lo fue, que la convocante le da a conocer de forma debida a la promovente la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Por otra parte, indica falsa y contradictoriamente que: "...lo cual implica que no existe congruencia con lo resuelto en el fallo indicado, consistente primero porque no existe concatenación de los numerales que señala el fallo y los anexos respectivos, toda vez que omite indicar los numerales que antecede", ya que sí existe congruencia con lo resuelto en el fallo, dado que si hay concatenación de los numerales señalados en el fallo que son aplicables al proceso que nos ocupa con relación a los de los anexos respectivos, y en cuanto a su infundada apreciación de que no se citan los numerales que invoca, es decir los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, es así con motivo, como ya se fundó y motivo, de que el fundamento legal que se estableció para llevar a cabo la Licitación Pública No.18575062-531-11 que se trata, es la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC y no la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni su Reglamento, por lo que mal podían haberse citado dichos numerales, por lo tanto, la no indicación de tales artículos no es una omisión que conlleve un incumplimiento sino que es correcto el no

Rev. C



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS **ADMINISTRADOR** DEL

ACTIVO DE PRODUCCIÓN COORDINACIÓN

CHILAPILLA-COLOMO. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN

SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 24 --

invocarlos dado que no son el sustento del proceso licitatorio y por ende ni del Acto de Fallo, como se puede comprobar con la convocatoria de la licitación.

En razón de lo anterior, se destaca que no le asiste la razón al promovente, por lo tanto no sirven de sustento a sus falsos dichos las tesis jurisprudenciales que alude, ya que no le son aplicables por pretender atribuir indebidamente a la convocante, que incurrió en contradicción y omisiones por no haber citado artículos de una Ley y un Reglamento que, como se demostró, no le son aplicables al proceso licitatorio que nos ocupa, (LOPSRM y su Reglamento), por lo que en ese sentido se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien desestimar dichas tesis jurisprudenciales como prueba de su falso dicho y declarar lo infundado de la inconformidad.

A lo largo de su escrito de inconformidad se observa la falta de fundamentación del promovente al sustentarlo indebidamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, cuando la licitación pública No.18575062-531-11 que se trata, fue convocada al amparo de la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC y no de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni de su Reglamento, observándose que una vez más el inconforme trata indebidamente de hacer valer como fundamento del agravio que se contesta, un Reglamento de ley que no le es aplicable al proceso licitatorio que nos ocupa, como lo es el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón al promovente al pretender atribuir indebidamente a la convocante, que al no citar dicho precepto legal (Artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), entonces no fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir el fallo. lo cual es erróneo, dado que el citado artículo refiere sobre aspectos de la evaluación económica para procesos licitatorios que se convoquen al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, por lo tanto es un artículo que no es aplicable al proceso licitatorio No.18575062-531-11 que se trata, ya que este se convocó al amparo de la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC, como se puede comprobar con la convocatoria de la licitación y no bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni su Reglamento, por lo que mal habría hecho la convocante si hubiese sustentado su actuar en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas/como pretende el inconforme, siendo correcto lo que la convocante hizo de sustentar su actuar en los artículos de la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC, correspondientes a cada acto.

Por lo antes expuesto se destaca que no son aplicables las tesis jurisprudenciales que cita el promovente, ya que con ellas trata de apoyar su falso dicho consistente en que la convocante debió fundamentarse en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en consecuencia se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien desestimar dichas tesis jurisprudenciales como prueba de su falso dicho, tomando en cuenta que la convocante si sustentó su actuar, es decir si fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir los actos del proceso licitatorio, claro está que, en apego a la normatividad bajo la cual convocó la licitación que nos ocupa, por lo que se solicita tenga a bien declarar lo infundado de la inconformidad y el desechamiento de la misma.

De nueva cuenta se hace notar que no le asiste la razón al promovente, ya que la convocante si fundamentó y motivó el fallo de fecha 8 de septiembre de 2011 y sus anexos, como podrá constatar esa H. Autoridad en el Acta del mismo (folios 020 al 073), e incluso en el Acta de cada acto derivado del proceso licitatorio que nos ocupa.

Así mismo es incorrecto que el inconforme pretenda imputar a la convocante que no expresó los motivos y fundamentos con base en los cuales consideró que era procedente el desechamiento de las proposiciones, toda vez que la proposición del promovente no fue desechada, y para el caso de las proposiciones que si fueron desechadas, se hace notar que la convocante si manifestó los motivos y fundamentos de los desechamientos.

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-25 -

De igual manera, no le asiste la razón al promovente al imputar que la convocante incurre en error de fundar el motivo del porqué no resulta ganadora su proposición, según él con una conclusión subjetiva, temeraria, frívola y contraria a derecho, ya que se ha comprobado que los criterios de adjudicación, están establecidos desde las bases de licitación(folio 311), mismas que el promovente conoció y no objetó, estando además obligado a sujetarse a los términos y condiciones de las mismas.

. . .

Cabe mencionar que es falso que la convocante se haya abstenido de efectuar con ectamente la evaluación de la proposición del inconforme con base y debida observancia de los criterios de evaluación y descalificación establecidos en las bases de licitación y normatividad aplicable, dado que si cumplió con los criterios de evaluación (no existe criterios de descalificación), por lo que la convocante puede categóricamente afirmar que la evaluación de la propuesta fue realizada correctamente, que la convocante en todo momento se apegó a lo establecido en el Artículo 134 constitucional. Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento, las DAC, bases de licitación y normatividad aplicables para esta licitación, lo cual podrá comprobar esa H. Autoridad en los incisos a) Evaluación Técnica y el documento llamado resultado de la evaluación técnica del numeral II.- justificación que determina la solvencia de la propuesta ganadora y sustenta la adjudicación y desechamiento de propuestas, del fallo de la licitación 18575062-531-11, en los que se señala claramente los motivos y fundamentos por los cuales las propuestas como la del hoy inconforme, la del ganador y de otros licitantes, cumplieron con los Requisitos y criterios de evaluación técnica del documento 02 bis, así como los motivos y los fundamentos por los cuales algunas de las propuestas fueron desechadas en dicha evaluación, de igual manera, en el fallo de la licitación en su inciso b) Evaluación económica y el documento evaluación económica del mismo numeral II, se señala claramente los motivos y fundamentos por los cuales las propuestas como la del hoy inconforme, la del ganador y de otros licitantes, cumplieron con los Requisitos y críterios de evaluación económica del documento 03, así como los motivos y fundamentos por los cuales dos de las propuestas fueron desechadas en dicha evaluación, de lo anterior en el mismo fallo de la licitación en su inciso d) del mismo numeral II, se presenta el cuadro comparativo de ofertas solventes ubicadas de menor a mayor de acuerdo a sus importes, como se observa en el siguiente cuadro:

d) Cuadro comparativo de ofertas solventes:

Helación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicadas de menor a mayor de acuerdo a sus importes.

| No. | LICITANTE | IMPORTE DE LA PROPUESTA (M.N.) |
|-----|---|--------------------------------------|
| 1 | Perkay, S.A. de C.V, y Promotora Corporativa de Maquinaria y Agregados para Vivienda ACO, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 51,516,431.55 |
| 2 | Indheca Grupo Constructor, S.A. de C.V.y Grupo Industrial Heca del Sur, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 53,979,036.20 |
| 3 | Alfa Romero Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 54,638,802.48 |
| 4 | Grupo Na-Ha, S.A. de C.V. y Pablo Cigarroa Pineda (Propuesta Conjunta) | \$ 54,998,169.78 |
| 5 | Montecristo Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 67,218,691.03 |
| 6 | ALZ Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 69,996,729.48 |
| 7 | Petroservicios Ambientales de Mexico, S.A. de C.V. y Cocotab, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 74,680,352.56 |

Entre las cuales se encuentra la propuesta del hoy inconforme y la propuesta que resulto ganador en apego a los únicos criterios de adjudicación establecidos en las bases de la licitación y que se transcriben para pronta referencia:

Rev 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

V\$

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 26 –

Sección V.- Criterios de adjudicación

La convocante adjudicará el contrato, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, porque reúne, conforme a los criterios de evaluación, las condiciones, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo importe total sea el más bajo.

En caso de empate en los importes totales entre los licitantes, la convocante adjudicará el contrato, a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos empatados, con los que se determinaran los subsecuentes lugares que ocuparan tales propuestas.

De tal manera que la adjudicación se realizó con fundamento en lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 33 de las DAC, de la Ley de Petróleos Mexicanos y a las bases de licitación, a la propuesta solvente económicamente más conveniente para el Estado por que reunió, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11 las condiciones, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones para la "Construcción, ampliación y reacondicionamiento de localizaciones para la perforación de pozos en la Región Sur (Paquete MU-3)".

Por lo anterior esa H. autoridad podrá verificar que en ningún momento la conclusión de la convocante fue de manera subjetiva, temeraria, frívola y contrario a derecho, como lo pretende hacer valer la hoy inconforme.

Por lo antes expuesto, nuevamente se demuestra que lo que el inconforme señala es TOTALMENTE FALSO, y carente de todo fundamento, ya que pretende sorprender y engañar a la H. Autoridad, al imputar supuestos incumplimientos a la convocante, sustentándose indebidamente en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como el de pretender que solamente se le adjudicó el contrato a la propuesta cuyo importe es el más bajo, sin embargo como ya se ha fundado y motivado en el presente informe, la convocante determinó al licitante ganador con fundamento en lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 33 de las DAC, de la Ley de Petróleos Mexicanos y a las bases de Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11, así como a los criterios de adjudicación establecidos en dichas bases.

En consecuencia de lo anteriormente fundado y motivado, se destaca que una vez mas no le asiste la razón al promovente, por lo que no son aplicables como sustento de su dicho, las tesis jurisprudenciales que cita en su ocurso de cuenta, ya que con ellas trata de apoyar su falso dicho que basa indebidamente en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, en consecuencia se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien desestimar dichas tesis jurisprudenciales como prueba de su falso dicho, tomando en cuenta que la convocante sí fundó su actuar de manera correcta, en apego a la normatividad bajo la cual convocó la licitación que nos ocupa.

Derivado de lo anterior se concluye que el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JAVIER ROMERO GARCIA, quien se ostenta como representante legal de la empresa "ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.", carece de fundamento legal y de pruebas por no acreditar sus argumentos presentados en su documento que se contesta, y como es del vasto conocimiento de esa H. Autoridad, para efectos de la instancia de ineonformidad sí es aplicable, en la especie, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-27 -

Mismas, por lo que con fundamento en el artículo 92 fracción II de dicha ley, se solicita a esa H. Autoridad tenga a bien declarar lo infundado de la inconformidad y el desechamiento de la misma.

IV.- Por cuestión de orden y método y al encontrarse estrictamente vinculados los agravios, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, esta autoridad pasa al estudio de los mismos en los términos siguientes: ------

Al respecto, esta autoridad adviente que dichos agravios resultan infundados, ya que del análisis a las constancias que fueron remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, mismas que se valoran en términos de los artículos 79, 93, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y relativas al expediente de la Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11, se aprecia que en la Sección V, referente a los Criterios de Adjudicación previstos en las bases ficitatorias, mismos que obran a foja 580 del tomo 2 de 4 que conforman el expediente en estudio, para la adjudicación del contrato respectivo se estableció lo siguiente:

Sección V Criterios de adjudicación

La convocante adjudicará el contrato, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, porque reúne, conforme a los criterios de evaluación, las condiciones, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solvente porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo importe total sea el más bajo.

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-28 -

| En el fallo licitatorio se aprecia q | ue se senaio que: - | |
|--------------------------------------|---------------------|--|

d) Cuadro comparativo de ofertas solventes:

Relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicadas de menor a mayor de acuerdo a sus importes.

| No. | LICITANTE | IMPORTE DE LA PROPUESTA (M.N.) |
|-----|---|--------------------------------------|
| 1 | Perkay, S.A. de C.V, y Promotora Corporativa de Maquinaria y Agregados para Vivienda ACO, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 51,516,431.55 |
| 2 | Indheca Grupo Constructor, S.A. de C.V.y Grupo Industrial Heca del Sur, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 53,979,036.20 |
| 3 | Alfa Romero Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 54,638,802.48 |
| 4 | Grupo Na-Ha, S.A. de C.V. y Pablo Cigarroa Pineda (Propuesta Conjunta) | \$ 54,998,169.78 |
| 5 | Montecristo Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 67,218,691.03 |
| 6 | ALZ Construcciones, S.A. de C.V. | \$ 69,996,729.48 |
| 7 | Petroservicios Ambientales de Mexico, S.A. de C.V. y Cocotab, S.A. de C.V. (Propuesta Conjunta) | \$ 74,680,352.56 |

e) Conclusión:

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 33 de las Disposiciones Administrativas de Contratación (DAC'S) de la Ley de Petróleos Mexicanos y a las bases de licitación, la propuesta solvente económicamente más conveniente para el Estado es la que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional No, 18575062-531-11 las condiciones, técnicas y económicas requeridas por Pernex Exploración y Producción, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones para la "Construcción, ampliación y reacondicionamiento de localizaciones para la perforación de pozos en la Región Sur (Paquete MU-3)" es la siguiente:

Nombre del participante ganador y el monto total.

Perkay, S.A. de C.V., y Promotora Corporativa de Maquinaria y Agregados para Vivienda ACO, S.A. de C.V. (propuesta conjunta)

Expuesto lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento licitatorio tanto la propuesta de la inconforme como la de la tercero interesada resultaron solventes, una vez efectuada la evaluación técnica y económica por parte de la convocante, al haber dado cumplimiento a las condiciones legales, financieras, técnicas y

Rev. 0



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

AREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 29 -

A mayor abundamiento, es de señalarse por parte de esta autoridad, que contrario a lo expuesto por la inconforme en su escrito de inconformidad en cuanto a que su propuesta se desestimo con un absurdo criterio de adjudicación, ya que la misma se encuentra superando o calificando en mejor opción para ser elegida por ser totalmente solvente, 🗸 que en función de ello el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al no establecer de manera clara y precisa cuál o cuáles son los incumplimientos o motivos por los cuales no se le adjudicó el respectivo fallo, se tiene que dichas manifestaciones carecen de sustento legal alguno, ya que su propuesta, si bien es cierto se determinó solvente en virtud de haber dado cumplimiento a los requisitos solicitados en las bases de licitación, no córrespondió a la que presentó el importe con precio más bajo, por lo que no fue desechada y por tónsecuencia no se le señaló incumplimiento alguno, siendo que además si no estaba de acuerdo con los źriterios para la evaluación y adjudicación del contrato, lo debió de haber impugnado dentro de los 6 días. hábiles siguientes, a partir de la última junta de aclaraciones, esto es el día 12 de agosto de 2011 y su impugnación la presenta hasta el día 15 de septiembre de 2011, habiendo transcurrido en exceso dicho término resultan extemporáneas sus manifestaciones, en cuanto a que no se le adjudicó el contrato con un absurdo criterio de adjudicación, revistiendo el carácter de consentido dichos criterios en cuanto a que si resultare que dos o más propuestas son solventes por que satisfacen la totalidad de los requisitos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo importe sea el más bajo. --

Igualmente resultan infundadas sus manifestaciones en cuanto a que es evidente que la convocante se abstuvo de efectuar correctamente la evaluación de su propuesta ya que ha quedado debidamente

SPEV.0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 30 -

acreditado que su propuesta no fue desechada, si no que fue determinada solvente, más sin embargo no corresponderá al precio cuyo importe total fue el más bajo, además que del análisis del Acta de Notificación de Fallo de 08 de septiembre de 2011, así como el resultado del mismo, el cual consta de 51 hojas, se advierte que sí se encuentra debidamente fundado y motivado el cual se está al amparo de lo previsto en el artículo 55 fracción II, inciso D, de la Ley de Petróleos Mexicanos y 34 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (en adelante DAC), y que así mismo se le contienen las razones particulares, por las cuales no se adjudicó el contrato y si en cambio se determina ganadora la propuesta de los terceros interesados por ser solvente y ofertar el precio más bajo, por lo que resulta totalmente infundada la inconformidad presentada, en estricto apego a lo establecido en los artículos 55 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 33 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC), ordenamientos jurídicos que rigen el procedimiento licitatorio de cuenta, así mismo, también se observa que el acto impugnado se emitió de conformidad con los requisitos, criterios y condiciones establecidos en las bases de licitación al haberse realizado la evaluación de las propuestas conforme a los criterios previstos para tal efecto y desprenderse el respectivo fallo de lo citado en el Criterio de Adjudicación fijado en dichas bases, por lo que bajo este entendimiento se advierte que dicho fallo se emitió con la debida fundamentación y motivación, al citarse dentro del mismo los preceptos legales que resultan de aplicación para el caso en concreto y por los cuales la entidad convocante funda su actuación ajustándose con ello a lo que dictan las leves de la matería 🗸 a las condiciones y criterios establecidos en las bases de licitación, así también es posible apreciar que en dicho fallo se señalan con precisión las causas, razones y circunstancias especiales que se tomaron en consideración y en virtud de las cuales se determinó adjudicar el contrato orrespondiente a la propuesta conjunta presentada por las empresas PERKAY, S.A. DE C.V., y PROMOTORA CORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V., al ser éstas que las que ofrecían las mejores condiciones de contratación para la entidad convocante de conformidad con lo previsto en el texto del artículo 134 constitucional, por lo que a la luz de las anteriores consideraciones resulta infundado el agravio en estudio.-----

Igualmente, no pasa desapercibido lo manifestado por la inconforme en cuanto a que; "...de la atenta lectura al documento por el que se dieron a conocer a la hoy inconforme los Criterios de Adjudicación Técnicos en el FALLO y sus anexos en ningún momento se establecen causales de desechamiento de mi oferta la cual cumple con lo solicitado por la convocante, más aún que la convocante no establece de manera clara y precisa cual o cuales son los incumplimientos o motivos por los cuales no se nos adjudica el respectivo fallo y se le otorga a otra empresa, el contrato de referencia por presentar LA PROPUESTA MAS BAJA y como

Rev-0



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

-31 -

es de reiterase resulta ser inmotivadas y desestimar dicha propuesta con un absurdo criterio de adjudicación, en el cual mi Representada se encuentra superando o calificando en mejor opción para ser elegida ya que presenta experiencia, calidad, eficacia y demás opciones que resulta mejor para la licitante y no basarse únicamente en el monto mas bajo ofertado, además de que no desechan mi propuesta ya que cumple con todos los requisitos y reúne los criterios técnicos y económicos que se encuentran plasmados en el Artículo 134 Constitucional y en los lineamientos emitidos en la convocatoria Pública Nacional numero 18575062-531-11...", ya que, resulta evidente para esta autoridad que los criterios de adjudicación que fueron previstos en las bases de licitación, por lo que al haberse presentado la inconformidad que aquí se resuelve en contra del fallo licitatorio, las objeciones vertidas en contra de los criterios de evaluación y adjudicación previstos en bases resultan extemporáneas, ya que transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta para presentar la inconformidad correspondiente, tal como se establece en el artículo 83 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que en este sentido las estipulaciones previstas en las bases de licitación, como lo es el citado criterio de adjudicación, constituyen un acto que reviste el carácter de consentido, al no haber sido impugnado dentro del término establecido para tal efecto, resultando en consecuencia extemporáneas e improcedentes las impugnaciones planteadas.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales: -------

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".

PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación."

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme para haber estado en condición de impugnar lo establecido en la convocatoria y juntas de aclaraciones, debió presentar su escrito de inconformidad dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones, misma que tuvo lugar el día 12 de agosto de 2011, según consta en el Acta correspondiente, la cual obra a

Rev. 0



EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 32 -

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

..."

Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por la inconforme tendiente a señalar que el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que no se emitió en apego a lo dictado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 37 y 39 de su Reglamento, en virtud de que la convocante no hace de su conocimiento las causas por las cuales su propuesta no resultó ganadora y así mismo no señaló con exactitud la fundamentación en donde se especifica su competencia material y territorial para emitir el acto de autoridad, se aprecia que dichas manifestaciones resultan infundadas ya que, en primer término es de señalarse por parte de esta autoridad que no resultan de aplicación los preceptos legales invocados por la ahora inconforme, ya que el procedimiento de la licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11, se llevo al amparo del nuevo régimen de contratación de Petróleos Mexicanos, bajo el cual se encuentran la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las DAC, ordenamientos legales que como ya ha sido expuesto en líneas que preceden,

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE PRODUCCIÓN CHILAPILLA-COLOMO, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 33 -

Por su parte, tampoco resulta procedente lo manifestado por la inconforme en cuanto a que la convocante omitió fundar debidamente su competencia material y territorial para emitir el fallo objeto de impugnación, puesto que tanto del Acta de Notificación de Fallo, así como el Fallo mismo, fueron emitidos por servidor público designado para tal efecto por quien cuenta con facultades suficientes para ello, siendo este el C. Jorge Collard de la Rocha, Subdirector de Administración y Finanzas de Pemex Exploración y Producción. quien determina autorizar al Ing. Gil Segundo Gil Torres, para presidir el procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 18575062-531-11, y así mismo autoriza all'Ing. Julián Romero Deyá para suscribir el fallo correspondiente por el cual se determina al licitante adjudicado, de conformidad con en el oficio No. GAFS-SRM-0070-2011, de fecha 11 de enero de 2011, al que se hace referencia en el proemio de la propia Acta de Notificación, y al calce de la firma de quien emite el fallo impugnado, por lo que en dichas circunstancias resulta infundado el agravio hecho valer por la inconforme en cuanto a la supuesta falta de competencia v/o facultades por quien emite el acto materia de impugnación, ya que en las relatadas condiciones es posible acreditar que tanto el Acta de Notificación de Fallo como el fallo mismo fueron emitidos por el órgano competente, a través de los servidores públicos debidamente autorizados para tales efectos, de conformidad con lo establecído en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando en conseguencia infundadas las manifestaciones vertidas por la inconforme.------

| |
|------|
| |

Ppr lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: ------

Rev. 0



ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0104/2011

ALFA ROMEO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADOR **ACTIVO** PRODUCCIÓN DEL DE COORDINACIÓN CHILAPILLA-COLOMO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN

SUR DE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 34 -

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

TERCERO.- Notifiquese a las partes para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió y firma el LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción

TESTIGOS

LIC. OSWALDO CHÁVEZ FLORES.

Para:

C. Javier Romero García, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ALFA ROMERO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. Domicilio: Calle Arbol del Fuego No. 71, Departamento No. 302, Col. Candelaria, Del. Coyoacán, México, D.F.-

INCONFORME.

Para:

C. José Ángel Pérez Cástro, Apoderado y/o Representante Legal de la empresa PERKAY, S.A. DE C.V. Domicilio. Boulevard Adolfo López Mateos No. 1661, Torre A6 Departamento 703, Col. Mixcoac, C.P. 01490, México, D.F.

TERCERO INTERESADO.

Para:

C. Roberto Jesús Hernández Gómez, Apoderado Legal de la empresa PROMOTORA CORPORATIVA DE MAQUINARIA Y AGREGADOS PARA VIVIENDA ACO, S.A. DE C.V. Domicifio: Ave. Benito Juárez, No. 527, Col. Centro, C.P. 96400,

Coatzacoalcos, Veracruz. TERCERO INTERESADO.

Vía

Electrónica:

Ing. Miquel Ángel Lugo Valdez. Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas Sur, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción. CONVOCANTE.

JAMM/OCF